

11001400306620190167500 - SOLICITUD DE ILEGALIDAD

Milena Esperanza Quesada Gallo <est.milena.quesada@unimilitar.edu.co>

Jue 12/08/2021 15:49

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gabrieldariohernandez@hotmail.com <gabrieldariohernandez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

Solicitud ilegalidad auto junio 25 de 2021 11001400306620190167500 12082021.pdf;

12 AGO 2021

Señor

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

E. S. D.

Referencia:

Ejecutivo de única instancia

Demandante: **Luis Alfonso Vega Cañón**

Demandados: **Jaime Enrique León Rivero y Blanca Nieves Jara
Santa**

Asunto: **SOLICITUD DECLARATORIA DE
ILEGALIDAD y/o NULIDAD DEL AUTO DE 25 DE JUNIO DE 2021.**

Radicación: **11001400306620190167500**

MILENA ESPERANZA QUESADA GALLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.475.537 de Bogotá D.C., adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, obrando en mi condición de apoderada especial de **LUIS ALFONSO VEGA CAÑÓN**, parte demandante dentro del proceso No. 2019-01675, me permito presentar memorial adjunto en el cual solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva declarar la ilegalidad y/o nulidad de la providencia de 25 de junio de 2021, por medio de la cual tuvo desistido el presente asunto.

Respetuosamente,

MILENA ESPERANZA QUESADA GALLO
C.C. No. 52.475.537 de Bogotá D.C.

Para ver el aviso de privacidad [clic aquí](#) y para el uso de datos personales [clic aquí](#).

Señor
JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de única instancia
Demandante: Luis Alfonso Vega Cañón
Demandados: Jaime Enrique León Rivero y Blanca Nieves Jara Santa
Asunto: SOLICITUD DECLARATORIA DE ILEGALIDAD y/o NULIDAD DEI AUTO DE 25 DE JUNIO DE 2021.
Radicación: 11001400306620190167500

MILENA ESPERANZA QUESADA GALLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.475.537 de Bogotá D.C., adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, obrando en mi condición de apoderada especial de LUIS ALFONSO VEGA CAÑÓN, parte demandante, me permito solicitar al Despacho la declaratoria de ilegalidad y/o nulidad de la providencia de 25 de junio de 2021, notificada el 28 de junio del mismo año, que tuvo por desistido el asunto de la referencia y ordenó levantar las medidas cautelares practicadas, a fin de que se revoque y, en su lugar, se tenga por notificados a los demandados y se continúe con el trámite de la ejecución, de conformidad con los argumentos que se proceden a detallar.

I.- ANTECEDENTES.

- 1.- El día 25 de septiembre de 2019, esta Parte interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los demandados, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas como consecuencia de las letras de cambio por ellos suscritas.
- 2.- El día 18 de noviembre de 2019, el señor Juez libró mandamiento de pago en favor de mi representado y en contra de los demandados. Adicionalmente, ordenó su notificación.
- 3.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el Señor Juez decreto el embargo del vehículo de placas CRF381.
- 4.- En aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de 2020, aplicable a los procesos en curso, el día 18 de noviembre de 2020 esta Parte remitió sendas comunicaciones a las cuentas de correo electrónico de los demandados (blancanellyjara@hotmail.com y jaimoleon@gmail.com), informando sobre la existencia del proceso No. 2019-01675, su naturaleza, el auto que libró mandamiento de pago y adjuntándose copia de dicho auto, de la demanda y sus anexos.
- 5.- Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, el Señor Juez ordenó a esta Parte informar si se había realizado la notificación a los demandados.

6.- El día 28 de mayo de 2021, esta Parte presentó memorial ante el Despacho, a fin de solicitar al Señor Juez se sirviera confirmar acerca de la notificación hecha a los demandados, aportándose las respectivas constancias de envío de los correos electrónicos, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

7.- En providencia de 25 de junio del año en curso, el Despacho tuvo por desistido el presente asunto, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, por considerar que:

"... la parte actora no cumplió con el auto del 11 de diciembre del 2020 [y] con fundamento (sic) inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P..."

Con esa sola consideración y con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 317 del CGP, el Despacho decretó la finalización del presente asunto.

8.- Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión de 25 de junio de 2021 es contraria a derecho y a los hechos, le solicito al Despacho se sirva corregir la ilegalidad manifiesta, de conformidad con las razones que expongo a continuación.

II.- CONSIDERACIONES. -

1.- Viabilidad de que se declare la ilegalidad de la providencia judicial

En el presente asunto, esta Parte solicita al Señor Juez se sirva declarar la ilegalidad de su propia decisión, conforme a los argumentos que se proceden a detallar.

La Jurisprudencia tiene establecido que los autos interlocutorios, aún ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar incurrir en nuevos yerros. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del

las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso...”

De cualquier manera, esta Parte sí surtió la notificación personal del mandamiento de pago, conforme al Decreto 806 de 2020, y así fue informado al Despacho en el memorial de 28 de mayo de 2021, hecho que fue ignorado por completo e injustificadamente al momento de tenerse por desistido el presente asunto. Lo anterior viola (i) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos y (ii) el deber del Señor Juez de interpretar las normas procesales de tal manera que se garanticen los derechos, absteniéndose de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (artículo 11 del CGP), pues la realidad procesal demuestra que los demandados sí fueron notificados, aún a pesar de que no se haya comunicado tal aspecto dentro de los 30 días por el Juez otorgados en el auto de 11 de diciembre de 2020.

Por último, el auto de 25 de junio de 2021 es ilegal porque con la aplicación del desistimiento tácito se violó el derecho de acceso a la administración de justicia, *“pues a pesar de haber abierto la puerta para que el ciudadano ventilara su controversia y que se hubiere obtenido una sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución favorable, no puede hacerlo efectivo”*³. En síntesis, la mencionada providencia no solo desconoce lo previsto en los artículos 317 y 298 del CGP, sino también los más elementales principios y valores aplicables al proceso civil.

III.- PETICIONES.-

De conformidad con lo expuesto, le solicito al Despacho se sirva **DECLARAR LA ILEGALIDAD Y/O NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2021** y, en su lugar, tener por notificados a los demandados y continuar con el trámite de la demanda ejecutiva presentada.

Respetuosamente,


MILENA ESPERANZA QUESADA GALLO
C.C. No. 52.475.537 de Bogotá D.C.

³ ANA MILENA HERRERA CRUZ. *“Desistimiento tácito del Código General del Proceso, en procesos con sentencia o en ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución: análisis de su incidencia en la afectación de algunos principios y garantías procesales”*. Universidad Nacional de Colombia, 2019, pp. 50 y ss.: *“dar por terminado un pleito después de obtener sentencia (en este caso, un auto mandamiento de pago), desmontaría todo un proceso efectuado por la parte demandante como lo es notificar (acto que, como fue acreditado ante el Señor Juez, se realizó), en caso dado emplazar (...). En los casos en los que no se han materializado las medidas cautelares, ¿cuál sería la acción pendiente por efectuar? ¿bajo qué parámetro el juez determina que la actividad del apoderado es desidiosa? ¿cómo se conoce? Puede existir insolvencia ficticia o real del demandado, por lo que el juez no puede entrar a determinar las causas por las cuales el demandante aparentemente desiste de continuar con el proceso”*.

Incidente nulidad

24 AGO 2021



3

Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 mayo. 2014. Rad, 00152-01)¹

Adicionalmente, el artículo 132 del CGP establece que el Juez está obligado a "realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso". De la manera más respetuosa le solicito al Señor Juez se sirva revisar su decisión a fin de evitar el arduo y extenso trámite que implica la presentación de una nueva demanda, en aras de la economía procesal² y la prevalencia de los derechos de la Parte actora, que desde luego se verían afectados con la dilación que dicho trámite implicaría.

II.- Razones de la Ilegalidad

La providencia mediante la cual el Despacho tiene por desistido el presente asunto es contraria a derecho, como procedo a detallar. El artículo 317 del Código General del Proceso dispone que: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Adicionalmente, el artículo 298 del CGP prevé: "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta...".

Las citadas normas establecen una regla apenas lógica en el curso de los procesos ejecutivos, consistente en que no se notifique al demandado el auto de mandamiento de pago ni el auto que decretó las medidas cautelares, hasta tanto no se hayan practicado estas últimas. Esto se hace para prevenir eventuales maniobras que desemboquen en la insolvencia del deudor, lesionando seriamente las expectativas de la Parte actora. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero:

"La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. 25 de Junio de 2019. Expediente **STC8288-2019**

² Cfr. LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, "Código General del Proceso, Parte General", páginas 122 y 123.

Téngase presente que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este principio implica «realizar los fines del proceso con el mínimo de actos. Cfr. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 25 de Octubre de 2017. AC7028-2017. "...se intenta lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la forma más rápida y económica posible, pues, como claramente lo dice DEVIS, debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal, es decir, que los esfuerzos del juez y de las partes deben en lo posible ser mínimos.

Exige este principio que los procesos se adelanten en forma pronta y económica o, tal como muy bien lo compendia el artículo 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la función sea "eficiente". Se cumple haciendo que las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

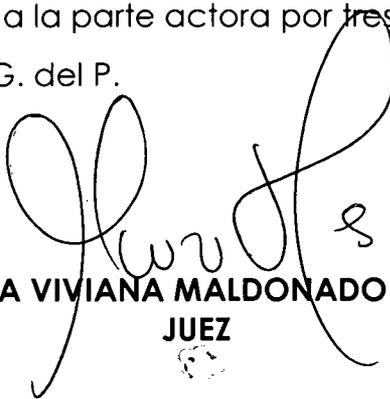
PROCESO No. 110014003066-2019-01657-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C.,

30 SEP 2021

Teniendo en cuenta que el demandado **LUIS ALFONSO VEGA CAÑÓN** presentó incidente de nulidad, a través de apoderada, se corre traslado de la solicitud de nulidad a la parte actora por tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 01 OCT 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 109 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr